



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra perito – requiere demandado
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2016-908

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho en la audiencia de inventarios y avalúos las partes presentaron diferencias frente al avalúo del inmueble indicado en la partida primera de las actas de inventarios y avalúos, presentadas por los apoderados judiciales de las partes, la cual fueron objetados y no se ordenó el correspondiente avalúo, asimismo, en el la audiencia mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, no se indicó dicho avalúo.

Por lo anterior, se DESIGNA como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, a quién se ordena librar comunicación telegráfica para que en el término de cinco (5) días, manifieste si acepta o no dicho nombramiento. Señálese como gastos provisionales la suma de \$100.000 m/cte., las cuales deberán ser cancelados por las partes a prorrata. Cítesele.

Una vez posesionada la auxiliar de la justicia, se le concede un término de diez (10) días, para que presente el dictamen pericial encomendado.

Por Secretaria requiérase al demandado señor RODRIGO JIMÉNEZ SÁENZ, para que se sirva postular un profesional del derecho, toda vez que, es sabido por este Juzgado que Dr. LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA ha fallecido. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena por secretaria
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-329

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 8º del Decreto 806 de 2020, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma y en atención a la certificación del envío del citatorio y cotejo del mismo enviado al demandado, el despacho no lo tiene en cuenta dicho envío.

De otra parte, TÉNGASE para todos los efectos como dirección de notificación del demandado señor EDWIN ACERO CANTOR, el correo electrónico edwincantor131@hotmail.com.

Por lo anterior, ORDENASE por Secretaria notificar el auto admisorio de la presente demanda, al aquí demandado, a través del correo electrónico arriba indicado, para que pueda ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el doce (12) de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha doce (12) de abril de 2021, tuvo por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora y se decretaron pruebas.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no se se le corrió el correspondiente traslado; que los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones no fueron controlados en debida forma, además indica que "...en este proceso ha ocurrido en repetidas ocasiones situaciones similares por no allegar los escritos en tiempo oportuno, incluso el auto del 15 de marzo dice que no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio, hecho que no es cierto, porque desde el día 29 de noviembre de 2019, se le envió a la demanda el auto admisorio de la demanda junto con el texto de la demanda en archivo PDF a su dirección electrónica. Y de igual forma se envió con destino al proceso el correo electrónico donde se 324 acreditaba el envío de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora demandada JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, Correo que debe constar dentro del expediente."

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado, teniendo por descorridas en tiempo las excepciones propuestas por la parte demandada y dar el valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardo silencio.

El parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, establece que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria,

el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Analizados los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, de manera involuntaria no se controló en debida forma el término de contestación de la demanda, como el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin embargo y de acuerdo a la norma citada, la Secretaría de este despacho judicial, puede prescindir del traslado dichas excepciones, en atención que se acreditó por la parte demanda el envío de la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a la referida norma.

Es de aclarar que, las pruebas decretadas de oficio por este Juzgado, son para sopesar las pruebas solicitadas por las partes, además, como bien es sabido, la fijación de fecha para valoración psicológica ordenada ante Instituto Nacional de Medicina Legal, puede ser demorada, por lo tanto, en el auto que señale fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se dará apertura a las pruebas, en el cual, se tendrán en cuenta las solicitadas por una y otra a parte.

Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, dejando sin efecto el inciso segundo del mismo y ordenando tener por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. *REPONER la providencia de fecha el doce (12) de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. *ORDENASE dejar sin valor el inciso segundo de la providencia calendada el doce (12) abril de 2021.*

TERCERO. *TÉNGANSE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.*

CUARTO. *En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

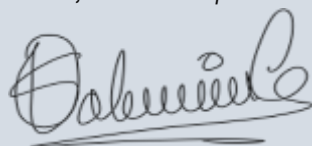


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario (a)